

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1300/2010/Q-257/2009-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de junio de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan González Campos** en agravio del **C. Elisandro Pérez Cornelio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 01 de octubre de 2009 el C. Juan González Campos presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. Elisandro Pérez Cornelio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **257/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Juan González Campos, éste manifestó lo siguiente:

“...1.- Con fecha 29 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 5:00 hrs el C. Elisandro Pérez Cornelio, de 98 años de edad, se encontraba rumbo a su parcela en compañía de Román Mendoza

Ramírez, cuando de repente se les atravesó una camioneta blanca en la que iban seis personas de sexo masculino vestidas de negro, todos ellos se encontraban armados, de la mencionada camioneta descendió una persona que inmediatamente lo sujetó y lo subió en la parte de adelante del vehículo a mi padre Elisandro Pérez, sin decirle absolutamente nada, ni mostrarle algún documento como una orden de aprehensión o un tipo de citatorio.

2.- Con posterioridad fue trasladado al Ministerio Público del Municipio de Escárcega, Campeche, lugar en el que estuvo encerrado en una celda, cuando me enteré de lo sucedido acudí en compañía de Abimael Morales Correa a la Subprocuraduría de Escárcega a preguntar por el señor Elisandro Pérez Cornelio y cerciorarnos de su estado de salud, debido a que es una persona adulta y se encuentra muy enfermo, pero nos negaron tener comunicación con él, así mismo nos enteramos que fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén lugar en el que estuvo encerrado hasta el día de hoy (01 de octubre de 2009).

3.- Asimismo quiero referir que al señor Elisandro Pérez Cornelio jamás le fue enviado ningún citatorio por parte de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, ni mucho menos le fue informado que existía una denuncia en su contra, ni se le dio la oportunidad durante la integración de la averiguación previa de proporcionar las pruebas correspondientes para poder defenderse, de igual manera tengo conocimiento de que al señor Elisandro no se le proporcionó alimentos, ni mucho menos un poco de agua, no omito manifestar que el día 23 de septiembre de 2009 ya había sido detenido en su parcela y llevado al Ministerio Público de Escárcega, pero al preguntarle su edad lo dejaron en libertad pero en esa ocasión tampoco se le informó el motivo de dicha detención...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2512/2009 de fecha 5 de octubre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio 1153/2009 de fecha 09 de noviembre del 2009, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la citada Dependencia, al que anexó diversos documentos.

Mediante oficio VG/2513/2009 de fecha 5 de octubre de 2009, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada de la causa penal número 367/08-2009/3P-I, radicada en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio, petición atendida por oficio 768/09-2010/3PI de fecha 3 de noviembre de 2009.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Juan González Campos presentado el día 01 de octubre de 2009.
- 2) Copia simple del oficio 748/PME/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dirigido al C. licenciado Evaristo de Jesús Tun Avilés, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Escárcega, Campeche.
- 3) Copias simples de los libros de control de visitas y alimentos de las personas que se encontraban en calidad de detenidas en los separos de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, los días 29 y 30 de Septiembre del 2009.

- 4) Copia simple del oficio 100/PME/2009 de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, suscrito por el C. Daniel Everardo Giménez, agente de la Policía Ministerial Destacamento en Aguacatal, Carmen, Campeche.
- 5) Copia simple del escrito número 4544/08-2009/3P-I, suscrito por el C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytoarena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, dirigido al C. agente del Ministerio Público adscrito al referido Juzgado por medio del cual se le informa el libramiento de la orden de aprehensión en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio dentro de la causa penal 367/08-2009/3PI.
- 6) Copia certificada de la causa penal 367/08-2009/3PI radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio por la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 30 de septiembre de 2009, elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de aprehensión suscrita por el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio, quien previa certificación médica fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para posteriormente con fecha 01 de octubre de 2009, ser entregado a su hija para que se hiciera cargo de la custodia y vigilancia de la salud del inculcado en virtud de su avanzada edad y debilidad física.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que con fecha 29 de septiembre de 2009, el C. Elisandro Pérez Cornelio de 98 años de edad, fue detenido sin motivo aparente por elementos de la Policía Ministerial; **b)** que fue trasladado e ingresado a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, en donde no le fue permitido tener contacto con sus familiares; **c)** que no le fue enviado citatorio previo a su detención ni le fue informado que existía una denuncia en su contra lo que le impidió ejercer una defensa adecuada; y **d)** que no se le proporcionó agua y alimentación en la citada Subprocuraduría.

En consideración a los hechos expuestos en el escrito de queja, esta Comisión solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 1153/2009 de fecha 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Visitador General de la citada Dependencia, al que adjuntó diversa documentación entre la cual destaca el oficio 748/2009, enviado por el C. Jorge Huchín Salas, primer comandante de la Policía Ministerial, en el que se informó básicamente lo siguiente:

“...tengo conocimiento que el C. Elisandro Pérez Cornelio fue detenido por el personal de la Policía Ministerial del Estado destacamento en la población de Aguacatal, Ciudad del Carmen, Campeche, en cumplimiento a una Orden de Aprehesión en su contra, por lo que respecta al personal de la policía ministerial destacamento en esta plaza de Escárcega, Campeche, en ningún momento han participado en la detención de persona alguna que responda al nombre de Elisandro Pérez Cornelio, por tal motivo niego los hechos atribuible al personal que se encuentra destacamento en esta plaza de Escárcega, Campeche...” (sic)

Al curso antes referido fueron anexadas copias simples de los libros de control de visitas y alimentos de las personas que se encontraban en calidad de detenidas en los separos de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, los días 29 y 30 de Septiembre del 2009 y en los cuales no se observó el nombre del presunto agraviado.

De igual forma fue adjuntado el ocurso número 100/P.M.E./2009 de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, suscrito por el C. Daniel Everardo Giménez, agente de la Policía Ministerial Destacamento en Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante el cual informó lo siguiente:

*“...con fecha 18 de septiembre del 2009, recibí de la Subprocuraduría a su cargo, el similar sin número, de fecha 17 del mismo mes y año y donde me remite el oficio 1238/2009 de fecha 2 de septiembre del 2009, signado por la C. Licda. Virginia De La Cruz Cabrera Canto, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal, **mediante el cual anexa copia de la orden de aprehensión y detención en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio por el delito de despojo de bien inmueble**, para proceder a dar cumplimiento al mandamiento judicial; y desde ese momento y en compañía del personal a mi mando nos dimos a la tarea de localizar al C. Elisandro Pérez Cornelio, para dar cumplimiento a lo solicitado, es por ello que el día 30 de septiembre del 2009 siendo aproximadamente las siete y media horas, el suscrito y personal a mi mando y a bordo del vehículo oficial asignado al departamento de la policía ministerial del estado, destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, encontramos en la vía pública del ejido de Juan de la Cavada Vera, Carmen, Campeche al C. Elisandro Pérez Cornelio, a quien se le hizo del conocimiento que existía en ese entonces una orden de Aprehensión y Detención en su contra por el delito Despojo de Bien Inmueble, denunciado por el C. Rufino Damián Mateo, girado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, mostrándole en ese momento el referido mandamiento judicial y se le indicó que tenía que acompañarnos, accediendo dicha persona sin presión o violencia alguna en subir a la cabina de la unidad motriz oficial y sin demora alguna fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde quedó a disposición del juzgador antes mencionado. Como se podrá apreciar en ningún momento se violentó sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni existió violencia ni*

maltrato de ninguna índole al C. Elisandro Pérez Cornelio ni al C. Juan González Campos, quien no conozco y como ya se mencionó que al momento de la aprehensión del C. Elisandro Pérez Cornelio, éste se encontraba sólo...” (sic)

Al citado informe fue anexada la orden de aprehensión citada en el mismo y de cuyo contenido es posible apreciar lo siguiente:

*“...PRIMERO: **Se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio, por considerarlo probable responsable del antisocial de despojo de bien inmueble, querellado y/o denunciado por el C. Rufino Damián Mateo, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 371 Fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en la Localidad.**-----
SEGUNDO: **Transcríbese dicha Orden de Captura al C. Representante Social, para que por medio de los agentes a su mando se sirvan poner al indiciado en cuestión a disposición de esta autoridad en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén. Campeche...**” (sic)*

Posteriormente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó al C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, copias certificadas de la causa penal 367/2008-2009/3PI, iniciada a instancia del C. Rufino Damián Mateo en contra del C. Elisandro Pérez Cornelio por la probable comisión del delito de despojo de cosa inmueble, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de averiguación previa AP-078/AGUACATAL/2008, a las 12:00 horas del día 05 de noviembre de 2008, suscrita por el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Agucatal, Carmen, Campeche, con motivo de la comparecencia del C. Rufino Damián Mateo por medio de la cual presentó formal querrela en contra C. Elisandro Pérez Cornelio por la probable comisión del delito de despojo de cosa inmueble y daño en propiedad ajena.

- Oficio de solicitud de investigación número 156/AGUACATAL/2008, de fecha 05 de noviembre del 2008, suscrito por el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al C. comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicita textualmente lo siguiente:

*“...solicito a usted ordene a personal bajo su mando, a efecto de realizar una minuciosa investigación en torno a los hechos que se suscitan dentro del expediente AP-078/AGUACATAL/2008. Debiendo avocarse a investigar lo siguiente: 1.- **Entrevistarse con el C. Elisandro Pérez Cornelio (Probable Responsable)**, con la finalidad de recabar su versión de los hechos acontecidos, debiendo corroborar su nombre correcto y completo y cuestionarlo acerca de si es propietario del predio que invade, si cuenta con documentación para acreditar la propiedad o quien fue la persona que le dio permiso de entrar en esos terrenos y apropiarse de las tierras que ahora ocupa; 2. ...” (sic)*

- Oficio 110/P.M.E./2008, de fecha 10 de noviembre del 2008, suscrito por el C. Br. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de grupo de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante el cual informó:

*“...nos apersonamos de manera legal hasta el ejido de Juan de la Cabada Vera, Carmen, Campeche, en donde **nos entrevistamos con el C. Elisandro Pérez Cornelio**, en donde al identificarnos primeramente como elementos de la Policía Ministerial del Estado y manifestarle el motivo de nuestra presencia en su domicilio...” (sic)*

- **Citatorio** a nombre del C. Elisandro Pérez Cornelio de fecha 15 de noviembre de 2008, girado por el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, a efectos de que dicho ciudadano se presentara a declarar ante la Representación Social el día 19 de noviembre de 2008, refiriéndole que tenía que asistir acompañado de un defensor o persona de su confianza para que lo asistiera en su comparecencia, apercibiendo además al

destinario de que en caso de no asistir se haría acreedor de los medios de apremio correspondientes.

- Oficio 113/P.M.E./2008 de fecha 16 de noviembre del 2008, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de grupo de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante el cual informó:

“...me trasladé a bordo de la unidad oficial, hasta el ejido de Juan de la Cabada Vera, Carmen, Campeche, con la finalidad de hacer entrega de la boleta de cita del C. Elisandro Pérez Cornelio, el cual tenía que comparecer el día 19 de noviembre del presente año, a las 12:00 hrs, me entrevisté personalmente con el antes mencionado, el cual manifiesta que él no recibiría ningún citatorio, ya que no ha cometido delito alguno, por lo que él no acudirá a ninguna diligencia en la agencia a su digno cargo, motivo por lo cual no me fue posible hacer entrega de la cita antes mencionada...” (sic)

- Oficio 172/AGUACATAL/2008, de fecha 20 de noviembre del 2008, suscrito por el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al C. comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicita la **localización y presentación** del C. Elisandro Pérez Cornelio.
- Oficio 114/P.M.E./2008, de fecha 22 de noviembre de 2008, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de grupo de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante el cual informó que al entrevistarse con el C. Elisandro Pérez Cornelio, e indicarle la orden en su contra les respondió que no iba a comparecer ante la Representación Social ya que no ha cometido ningún delito y que en virtud de que dicho sujeto se empezó a comportar agresivo y grosera optaron por retirarse del lugar para evitar mayores problemas, siendo el motivo por el que no se dio cumplimiento a la citada medida de apremio.

- Oficio de consignación 1048/2009 de fecha 31 de julio de 2009, suscrito por el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, por medio del cual remite el averiguación previa que nos ocupa al Juez del Ramo Penal en turno.
- Orden de aprehensión obsequiada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, por medio de la cual ordena la detención del C. Elisandro Pérez Cornelio, por considerarlo probable responsable del antisocial de despojo de bien inmueble en agravio del C. Rufino Damián Mateo.
- Declaración preparatoria rendida a las 11:55 horas del día 26 de octubre de 2009, por el C. Elisandro Pérez Cornelio, en calidad de probable responsable, acompañada de la C. Clara PérezOsorio encargada del cuidado del indiciado por su avanzada edad que en su parte medular dice:

“... la primera vez que fueron a verme fue la policía con él, yo ni lo conocía ya tiene años, tiene como tres años, no hicieron nada, se fue la judicial otra vez, estaba yo parando mi casita entonces llegó otra vez la policía y ya me subieron y vinieron esos dos y don Rufino o no sé si el hijo o el hermano, llegó la policía y me dijo como se llama usted y le dije que me llamo Elisandro Pérez Cornelio y que estoy trabajando, y el de la policía me dijo no sabe que estas tierras tienen dueño y dije que yo sepa no porque estas tierras me las dieron a mi desde hace tres o cuatro años estoy trabajando aquí entonces el juez sacó un papel y me dice vas a firmar un acta y le dije no tengo que firmar nada, lo que firme lo firme en Campeche allá en los Tribunales de la liga agraria, ya no tengo que firmar más nada, entonces como no lo firmé el papel agarró el jefe de la judicial y me dice bueno don Elisandro estamos a sus órdenes, se queda usted en sus tierras, estas tierras son tuyas, y se fueron, desde entonces no había habido nada hasta ahorita que fueron el veintitrés de septiembre de este año, entonces la judicial me quitó el machete, el garabato y la lima y me llevaron, me trajeron al Ministerio Público...” (sic)

- Auto de libertad por falta de meritos para procesar a favor del C. Elisandro Pérez Cornelio, por no considerarlo responsable de la comisión del delito de

despojo de cosa inmueble, suscrito por el C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En relación a la detención de la que fue objeto el C. Elisandro Pérez Cornelio, la autoridad indicó en su informe que esta se derivó en cumplimiento a una orden de aprehensión obsequiada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por considerarlo probable responsable del delito de despojo de cosa inmueble; mandamiento cuya copia fue adjuntada al informe referido y transcrita en la página 7 de la presente resolución cuyo cumplimiento corresponde específicamente a elementos de la Policía Ministerial según lo establecido en fracción VII del artículo 38 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En ese sentido este Organismo concluye que al cumplimentar el mandamiento escrito dictado por órgano jurisdiccional referido anteriormente los elementos de la Policía Ministerial, que participaron en la detención del C. Elisandro Pérez Cornelio no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte y en lo referente a la presunta incomunicación de la que fue objeto el C. Elisandro Pérez Cornelio al ser ingresado a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, sin que se les permitiera tener contacto con sus familiares, la autoridad denunciada (Subprocuraduría de Escárcega, Campeche,) negó tal imputación anexando a su informe copia copias simples de los libros de control de visitas y alimentos de las personas que se encontraban en calidad de detenidas en dicha sede el día en que ocurrieron los hechos que nos ocupan la detención (29 de septiembre de 2009) de cuyo contenido no se aprecia el nombre del presunto agraviado por lo que se infiere que dicha persona no ingresó a las instalaciones de la Subprocuraduría a la que hemos hecho referencia. Robustece el razonamiento anterior el informe rendido por los elementos que efectuaron la detención del C. Pérez Cornelio, quienes básicamente informaron que abordaron al detenido en la unidad oficial lo trasladaron a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y fue puesto a disposición de la autoridad Jurisdiccional correspondiente.

En el mismo orden de ideas podemos decir que si bien los familiares del C. Pérez Cornelio pudieron haberse apersonado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, y solicitado tener contacto con la persona privada de su libertad, el personal de dicha dependencia no se encontraba en posibilidades de acceder a su petición ya que, como lo hemos hecho notar, el detenido en ningún momento ingresó a sus instalaciones, en virtud de que después de ejecutada la orden de aprehensión en su contra (07:30 horas del día 30 de septiembre de 2009) fue trasladado e ingresado (11:00 horas de la misma fecha) al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lapso de tiempo que corresponde aproximadamente con la distancia que debieron de recorrer los agentes aprehensores desde el Municipio de Escárcega, Campeche, hasta el citado Centro de Reclusión, en donde el presunto agraviado fue finalmente puesto a disposición del Juez correspondiente, tal y como lo disponen los artículos 16 de la Constitución Federal y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, los cuales establecen la **obligación de la autoridad ejecutora de poner a disposición de la ordenadora al aprehendido sin dilación alguna**, por lo que podemos concluir que contamos con elementos para acreditar que el C. Elisandro Pérez Cornelio, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Ahora bien, en relación a la inconformidad relativa a que no le fue enviado citatorio previo a su detención ni le fue informado que existía una denuncia en su contra, la autoridad denunciada fue omisa en su informe respecto de tal acusación, sin embargo, de las copias certificadas de la causa penal 367/2008-2009/3PI, puntualizada en el apartado de observaciones del presente documento, se aprecia el citatorio de fecha 15 de noviembre de 2008, girado por el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, a nombre del C. Elisandro Pérez Cornelio a efectos de que dicho ciudadano se presentara a declarar ante la Representación Social el día 19 de noviembre de 2008, de igual forma obra la orden de localización y presentación girada por el referido licenciado Somarriba Montufar en contra del C. Pérez Cornelio siendo que al intentar cumplimentarla los elementos de la policía ministerial informaron que dicha orden no se cumplió en virtud de que al acercarse al probable responsable e informarle acerca del mandamiento en su contra éste les respondió que no comparecería ante la autoridad y en virtud de

que se empezó a comportar agresivo y grosera optaron por retirarse del lugar para evitar problemas, elementos que concuerdan con lo manifestado por el presunto agraviado en su declaración preparatoria de fecha 26 de octubre de 2009, en la que básicamente refirió haber tenido contacto en dos ocasiones con elementos de la policía refiriéndose a ellos como judiciales, los cuales incluso le indicaron que las tierras en las que se encontraba tenían dueño, por lo que una vez enterado de que presumiblemente pudiera enfrentar algún problema legal el C. Pérez Cornelio, por si o por interpósita persona, pudo haberse acercado a la autoridad para cerciorarse de que no hubiera alguna acusación en su contra y actuar en consecuencia, en tal virtud y ante las documentales descritas y el reconocimiento de presunto agraviado respecto de haber tenido contacto previo con elementos policiacos este organismo concluye que no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las constancias que integran la causa penal 367/2008-2009/3PI, a la que ya hemos hecho referencia fue observado el hecho siguiente:

En el oficio de solicitud de investigación número 156/AGUACATAL/2008, de fecha 05 de noviembre del 2008, suscrito por el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al C. comandante de la Policía Ministerial del Estado, se requirió textualmente: “... 1.- *Entrevistarse con el C. Elisandro Pérez Cornelio (Probable Responsable), con la finalidad de recabar su versión de los hechos...*”, en ese sentido los elementos de la Policía Ministerial actuaron en consecuencia respondiendo dicha solicitud mediante el escrito 110/P.M.E./2008, de fecha 10 de noviembre del 2008, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante el cual informó: “...*nos entrevistamos con el C. Elisandro Pérez Cornelio...*”; expuesto lo anterior, cabe hacer mención del contenido del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual faculta a los agentes del Ministerio Público para que durante el transcurso de una investigación ordene las diligencias que considere necesarias

para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, **a excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público.**

Como se puede apreciar, el Representante Social que inicialmente solicitó la investigación incurrió en una irregularidad al requerir a elementos de la Policía Ministerial entrevistarse con el probable responsable de un delito y obtener su versión de los hechos, actuación que por ley **únicamente le corresponde realizar a él mismo**, de igual forma al dar cumplimiento al mandamiento aludido, los elementos de la Policía Ministerial que finalmente se entrevistaron con el probable responsable incurrieron en un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, debido a la invasión de un terreno el agente del Ministerio Público, mediante oficio de investigación, solicitó expresamente a elementos de la Policía Ministerial entrevistarse con el C. Elisandro Pérez Cornelio, en tal virtud es evidente que el acto de autoridad ejecutado por los últimos citados se encontraba viciado de origen por parte de la Representación Social y por ende la actuación de los elementos de la policía al entrevistar al presunto agraviado, carecía de los requisitos indispensables de legalidad, ya que éstos no son autoridad competente para recepcionar la declaración de un imputado, facultad que corresponde exclusivamente al agente del Ministerio Público. Por lo que, con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. Elisandro Pérez Cornelio.

Finalmente es importante mencionar que si bien se acreditó la última de la violaciones a derechos humanos referidas ésta no se vio agravada por la calidad de adulto mayor del C. Pérez Cornelio al tratarse de un acto meramente administrativo, además de que sólo permaneció privado de su libertad menos de 24 horas, en virtud de que el Juez de la causa suspendió la declaración preparatoria del inculpado en razón del estado de salud en que se encontraba haciendo entrega de la custodia y vigilancia del acusado su hija la C. Clara Pérez Osorio, por lo que al no acreditarse las tres primeras violaciones señaladas al inicio del presente apartado y por las razones señaladas en éste párrafo, esta comisión estima que no se acredita en agravio del C. Pérez Cornelio la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos de las Personas de la Tercera Edad**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Elisandro Pérez Cornelio, por parte de C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

Artículo 3º.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime

necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)"

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos** para acreditar que el C. Elisandro Pérez Cornelio, fuera objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público y el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Ministerial ambos con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche.
- Que al no comprobarse los hechos señalados en la conclusión anterior, tampoco se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Personas de la Tercera Edad** en agravio del C. Elisandro Pérez Cornelio.

- Que el C. Elisandro Pérez Cornelio fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** por parte del C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan González Campos en agravio del C. Elisandro Pérez Cornelio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público, especialmente el C. licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, y a elementos de la Policía Ministerial para efectos de que tengan conocimiento de que entrevistar y/o recabar la declaración del probable responsable en la integración de una averiguación previa, corresponde única y exclusivamente al Representante Social, excluyendo de las facultades de la Policía Ministerial la realización de tales actos.

SEGUNDA: Se capacite al los agentes del Ministerio Público a fin de que conozcan los alcances legalmente establecidos de sus funciones, evitando con ello actos u omisiones que cause deficiencia en su servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, así como para que perfeccionen sus facultades investigadoras y se abstengan de recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA.- Al momento de dictar los proveídos correspondientes se tomen en consideración que dicha violación ha sido comprobada en los expedientes 027/2008-VG/VR, 219/2008-VG, 238/2008-VG, 245/2008-VG, 006/2009-VG, 043/2009-VG, 050/2009-VG y que en consecuencia la Contraloría Interna de la institución a su cargo a emitido los acuerdos generales 016/A.G./2009 y 019/A.G./2009 y sin embargo se siguen vulnerando los mismos derechos por parte

de los servidores públicos de esa dependencia, debiéndose considerar la creación o implementación de mecanismos que permitan evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 257/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP